



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-246/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO) Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha de plano** los recursos de los expedientes SUP-REC-246/2021 y SUP-REC-247/2021 **al no actualizarse el requisito especial de procedencia**, y los diversos SUP-REC-250/2021, SUP-REC-251/2021, SUP-REC-252/2021 y SUP-REC-253/2021, por ser **extemporáneos**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7

**SUP-REC-246/2021
Y ACUMULADOS**

5. IMPROCEDENCIA7
6. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

COPACO	Comisión o comisiones de participación comunitaria
Consulta	Consulta ciudadana de presupuesto participativo
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las COPACO dos mil veinte y la Consulta dos mil veinte y dos mil veintiuno, aprobada en el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

1.2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-



079/2019, por el que se aprobó la Convocatoria única para la elección de las COPACO 2020 y la Consulta 2020-2021.

1.3. Impugnaciones ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2019 y acumulados). El veinte y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas promovieron sendos juicios locales para controvertir la convocatoria antes mencionada; mismos que fueron resueltos por el Tribunal local el veintitrés de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la convocatoria de referencia.

1.4. Impugnaciones ante la Sala Responsable (SCM-JDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2020 y acumulados). Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Ciudad de México revocó la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria.

1.5. Recurso de reconsideración (SUP-REC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2020 y acumulados). Inconformes con la sentencia antes señalada, diversas personas interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior el catorce de marzo de dos mil veinte, conforme a los siguientes efectos:

- a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números 1y 2¹, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; y modificar el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:
- b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general,

1

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

...2. Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México o, en su caso, de la que pueda allegarse el OPLE directamente en los pueblos y barrios de esta ciudad y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los **noventa días siguientes** a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

c) Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.

1.6. Votación de las COPACO. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte y el quince de marzo, se realizó la votación presencial y electrónica, respectivamente, para elegir las COPACO y la Consulta.

1.7. Segundas impugnaciones ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados). El diecinueve de marzo de dos mil veinte, diversas personas presentaron juicio ante el Tribunal local; siendo resueltos el quince de octubre en el sentido de desecharlos al actualizarse la cosa juzgada y eficacia refleja respecto a lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y acumulados.

1.8. Segundas impugnaciones federales ante la Sala Responsable (SCM-JDC-207/2020 y acumulados). El dos de noviembre de dos mil veinte, se impugnó la sentencia que antecede ante la Sala Ciudad de México y el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, a efecto de que emitiese otra sin considerar que se actualizaba la cosa juzgada refleja.

1.9. Sentencia emitida en cumplimiento. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno², el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento de la dictada por la Sala Ciudad de México y determinó confirmar las elecciones de las COPACO y la Consulta.

1.10. Terceras impugnaciones federales ante la Sala Responsable (resolución impugnada SCM-JDC-150/2021 y acumulados). El

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



veinticinco de febrero, las partes actoras promovieron, electrónicamente, demanda de juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México.

El treinta y uno de marzo, la Sala Ciudad de México resolvió y determinó modificar la sentencia del Tribunal local, bajo los siguientes efectos:

...

4.4. Se vincula a la Secretaría y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continúen con los trabajos que ha venido realizando, a fin de implementar el Sistema de referencia y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

Asimismo, deberá trabajar de manera coordinada con el Instituto local, a efecto de elaborar el cronograma a que se refiere el siguiente punto, así como para desarrollar las actividades dentro de los plazos que se determinen en éste.

4.5 Se vincula al Instituto local para que coadyuve a esa labor, con las herramientas que estén a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial.

Para lo cual, el Consejo General del Instituto local, en coordinación con la Secretaría, deberá emitir un cronograma de trabajo que establezca los plazos en los que se llevarán a cabo las distintas etapas del procedimiento, el cual deberá de considerar, que los trabajos deben concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO, y con una anticipación suficiente para que puedan desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Para la elaboración de la programación de actividades, la Secretaría y el Consejo General de Instituto local deberán considerar diversos elementos jurídicos y de facto como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, el proceso electoral local en curso y la cercanía a la emisión de la próxima convocatoria de presupuesto participativo. En tal sentido, deberá establecer, en principio, los plazos para la realización de las actividades que pueden realizarse aun en el contexto de la contingencia sanitaria. Sin embargo, tal cronograma se deberá actualizar una vez que cambie la actual situación de salud.

Todo lo anterior con la finalidad de que, **previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO**, dicho Instituto realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios, en los que se conocerá la calidad de los lugares de adscripción de las partes actoras.

Esto es, el cumplimiento de las actividades que se prevean en el cronograma tendrá que ser necesariamente previo al inicio del próximo proceso de participación en el que se designen COPACO, lo cual no impide que suceda antes si las autoridades involucradas en las actividades necesarias pueden realizar las acciones necesarias al efecto con anticipación.

...

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

1.11. Segundo recurso de reconsideración. El seis de abril y siete de abril, los recurrentes, inconformes con la determinación, interpusieron los recursos que originaron los presentes medios de impugnación.

1.12. Turno y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó los asuntos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos se advierte que existe conexidad de la causa, puesto que en ambos se controvierte la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en la que se modificó la sentencia dictada por el Tribunal³ local.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable, del mismo acto reclamado y de escritos de demanda idénticos con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y, a fin de asegurar una pronta y expedita resolución de justicia, se decreta la acumulación de los recursos

³ Sentencia emitida en los expedientes TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, en cumplimiento de la dictada en los expedientes SCM-JDC-207/2020 y acumulados.



de reconsideración SUP-REC-247/2021, SUP-REC-250/2021, SUP-REC-251/2021, SUP-REC-252/2021 y SUP-REC-253/2021 al diverso SUP-REC-246/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Tesis de la decisión

5.1.1. Extemporaneidad de los expedientes SUP-REC-250/2021, SUP-REC-251/2021, SUP-REC-252/2021 y SUP-REC-253/2021.

Esta Sala Superior considera que las demandas que originaron los expedientes señalados deben desecharse de plano al haberse presentado fuera del plazo de tres días que establece la legislación electoral.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de tres días.

Ahora bien, de los autos se advierte que la sentencia de la Sala Responsable fue notificada a las y los recurrentes de manera personal el

⁴ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

primero de abril; sin embargo, los recursos fueron presentados el siete de abril.

Si se toma en consideración que los procesos electivos para la COPACO no son en sí mismos procesos electorales, el plazo para la presentación del medio de impugnación contando sólo los días hábiles transcurrió del **dos de abril al seis de abril**, ello sin contar los días sábado tres y domingo cuatro.

Por lo tanto, si los recursos fueron presentados **el siete de abril**, es evidente que resultan extemporáneos y que deben de ser desechados.

Es importante mencionar que si bien las y los recurrentes se autoadscriben como indígenas, ello en sí mismo no implica que se puedan aplicar los criterios de esta Sala Superior relativos a la flexibilización del cómputo de los plazos para presentar medios de impugnación⁵, ya que deben existir razones que justifiquen la excepción a las normas procesales. En sus demandas, los recurrentes no hacen ninguna mención sobre el plazo de presentación o las razones que justificaran la presentación extemporánea⁶.

Además, esta Sala Superior no advierte que la comunidad de la que vienen las y los recurrentes este incomunicada, sea de difícil acceso, ni que la distancia entre la Sala Responsable y la comunidad sea tan extensa que represente un impedimento para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

5.1.2. Falta de requisito específico en los expedientes SUP-REC-246/2021 y SUP-REC-247/2021.

⁵ Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: **a)** Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, y **b)** la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁶ En similares términos se resolvió el SUP-REC-1914/2018 y acumulados.



Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, los recursos de reconsideración mencionados son **improcedentes**, porque la controversia no involucra algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

5.1.3. Sobre el recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, el cual, según lo dispuesto por el numeral señalado en su mismo artículo, párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una nueva instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

revisión amplia, en la medida en que es el único instrumento procesal sobre el tema con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme a los diversos criterios de esta Sala Superior la procedencia del recurso de reconsideración se ha ampliado con el propósito de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general, así como 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se alegan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- I. Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷
- II. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸
- III. Cuando se omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, de rubros RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



- IV. Cuando se haya ejercido control de convencionalidad.¹⁰
- V. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.¹¹
- VI. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹²
- VII. Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.¹³
- VIII. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁴

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando, por ejemplo, lo resuelto por la Sala Responsable derive de un error judicial evidente.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente

ELECTORALES Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Véase las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

**SUP-REC-246/2021
Y ACUMULADOS**

improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

5.3. Análisis del caso concreto

5.3.1. Consideraciones de la Sala responsable

La Sala Responsable, en la sentencia impugnada, consideró, sustancialmente, lo siguiente:

- I. **Respecto a la solicitud de que se inaplicara un artículo de la Ley de Derechos de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**, la Sala Responsable consideró que no era atendible la solicitud de las y los promoventes, pues se quejaban de que en el proceso de creación de la mencionada norma no se les respetó su derecho constitucional a la consulta. Por lo tanto, la sala consideró que no era viable inaplicar la norma al no tener facultades para hacer un análisis en abstracto de normas, pues no se advertía un acto de aplicación de la misma, sino que se adolecían de irregularidades en el proceso legislativo, cuestiones que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- II. **Respecto a la vulneración a su derecho a la autonomía por parte del Tribunal local**, la Sala Responsable consideró que la conclusión a la que llegó el Tribunal local era correcta, pues para que los pueblos a los que se autoadscriben las partes sean consultados y se valore la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, en primer término, deben ser clasificados como pueblo y barrio originario siguiendo el procedimiento establecido en las leyes estatales aplicables.

Además, la Sala Responsable consideró que esto era una cuestión definitiva, pues la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y



acumulados, llegó a una conclusión similar, en el sentido de que es necesario seguir el procedimiento establecido para tener acceso a las prerrogativas relacionadas con los pueblos y barrios originarios.

- III. **Respecto de la omisión de establecimiento de plazos ciertos,** la Sala Responsable consideró que el agravio planteado por los promoventes, en el sentido de que vincular a las autoridades locales para que se les registre como pueblo y barrio originario, sin establecer plazos ciertos, vulneraba el principio de certeza, era fundado.

Esto porque si bien se vínculo a las autoridades locales a realizar el registro, no se estableció una fecha cierta para la actualización de los registros de pueblos y barrios originarios; por lo tanto, modificó la sentencia impugnada y vinculó al Instituto local a concluir con el proceso de registro previo a la celebración del próximo proceso de selección de las COPACO.

5.3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Las y los recurrentes plantean, en esencia, los siguientes agravios en sus demandas:

- Consideran que tanto el Tribunal local, la Sala Responsable y esta Sala Superior (al resolver el SUP-REC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y acumulados), vulneraron su derecho a la autoadscripción y a las consecuencias jurídicas que de ella derivan.
- Esto, debido a que las autoridades han condicionado indebidamente su derecho a la consulta y a la coordinación con las COPACO a fin de que sean reconocidos como pueblo y barrio originario de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, sin embargo, aducen que el derecho de autoadscripción no

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

puede depender de ninguna autoridad estatal ni de la venía de algún procedimiento, sino que basta con la voluntad propia.

- Aunado a esto, consideran que la Sala Responsable omitió dar contestación al agravio que les causaba que no se establecieran mecanismos de coordinación entre el pueblo y barrio originario al que se autoadscriben y la COPACO electa donde se encuentran residiendo.

5.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

En los agravios hechos valer por los recurrentes no subsisten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser estudiados por esta Sala Superior. Previo a realizar tal análisis, es pertinente revisar cual fue la cadena impugnativa y las temáticas tratadas en la misma.

5.3.4. Determinaciones previas que conforman la cadena impugnativa del acto recurrido

El contexto inicial de la controversia fue que diversas personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México impugnaron la Convocatoria y solicitaron se declarara inconstitucional la recién aprobada Ley de Participación. Lo anterior al afectarse sus derechos de libre autodeterminación y desconocerse que los pueblos y barrios originarios ya contaban con órganos de representación (Consejos de los Pueblos) bajo la anterior ley de participación; sin embargo, con la nueva ley desaparecieron, lo que se traduce en una vulneración del principio de progresividad de los derechos humanos.

- I. Primera sentencia del Tribunal local.** El Tribunal local calificó de inatendibles e infundados los agravios y confirmó la Convocatoria. En primer término, estableció que no era posible declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Participación, dado que ello exigía un análisis en abstracto y sobre el desconocimiento de las autoridades tradicionales consideró que



no se afectaban los derechos de los pueblos y barrios originarios, pues las COPACO pueden coexistir con otros órganos de representación, además de que las mismas representan a toda la ciudadanía y no solo a grupos en particular.

- II. **Primera sentencia de la Sala Responsable.** Por otra parte, la Sala Ciudad de México consideró que el Tribunal local no había estudiado con una perspectiva intercultural la controversia. Consideró erróneo que el Tribunal local pensara que se tenía que realizar un análisis en abstracto de la Ley de Participación, pues la Convocatoria era un verdadero acto de aplicación de la nueva ley. Por lo tanto, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria respecto a los pueblos y barrios originarios registrados ante el Instituto local y otras autoridades.
- III. **Sentencia de la Sala Superior.** Por otra parte, la Sala Superior modificó la sentencia del Tribunal local para establecer, entre otras, que se tenían que cancelar las elecciones de las COPACO **únicamente en las unidades territoriales que corresponden a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios** registrados ante el Instituto local; inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación y obligó a las autoridades locales a coordinarse para distintos fines con las autoridades tradicionales de esos pueblos y barrios originarios.
- IV. **Segunda sentencia del Tribunal local.** En contra de los resultados de la Consulta y las elecciones para las COPACO, diversos integrantes de comunidades no reconocidas por el Instituto local promovieron juicios al considerar que se desconocía sus autoridades tradicionales y se les imponían las COPACO, los cuales fueron desechados al actualizarse la cosa juzgada refleja por lo resuelto en el SUP-REC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020 y acumulados.
- V. **Segunda sentencia de la Sala Responsable.** Al momento de analizar la sentencia del Tribunal local, la Sala Ciudad de México consideró que no se actualizaba la cosa juzgada refleja y ordenó

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

al Tribunal local emitir una nueva donde analice nuevamente las elecciones de las COPACO, sin considerar que se actualiza la cosa juzgada refleja.

- VI. Tercera sentencia del Tribunal local.** En cumplimiento, el Tribunal local confirmó los resultados de las COPACO y la Consulta; sin embargo, vinculó a las autoridades locales a que hicieran las gestiones necesarias para actualizar el registro de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- VII. Sentencia de la Sala Responsable controvertida.** La Sala Ciudad de México modificó la sentencia del Tribunal local, pues consideró que el hecho de que no se estableciera un plazo cierto para la actualización de registro de pueblos y barrios originarios vulneraba el principio de certeza; por lo tanto, vinculó a las autoridades locales electorales y otras a realizar el proceso de registro previó a la celebración del proceso selectivo de las próximas COPACO.

5.3.4. Caso concreto

En el presente caso, las y los recurrentes no cuestionan los argumentos hechos valer por la Sala Responsable relativos a que no es atendible su pretensión sobre la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Derechos de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, ni el hecho de que esta Sala Superior estableció en la sentencia del SUP-REC- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020 y acumulados que únicamente los pueblos y barrios originarios registrados ante el Instituto local tienen derecho a coordinarse con las COPACO y a participar en el presupuesto participativo por medio de sus autoridades tradicionales.

En su demanda, insisten en el hecho de que lo resuelto en esa sentencia implica una afectación a su derecho a la autoadscripción, pues condiciona sus derechos como pueblo y barrio originario a la validez que la autoridad local les otorgue, además de que la Sala Responsable fue omisa en



responder a su planteamiento sobre como era que los barrios y pueblos originarios no registrados podían colaborar con las COPACO.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean impugnadas y modificadas o revocadas a través del recurso de reconsideración, de ahí que en el agravio planteado por los recurrentes, no exista un planteamiento de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues en realidad se impugna una consideración que ha quedado firme.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia ahora impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad respecto del motivo de inconformidad que subsiste en los planteamientos de los recurrentes al estimar que la Sala Superior ya había emitido una determinación al respecto.

La Sala responsable advirtió que, en relación con la vulneración del derecho de autonomía de los recurrentes, el Tribunal local había actuado correctamente al señalar que, para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoascriben fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, en primer término, deben ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

SUP-REC-246/2021 Y ACUMULADOS

Así, la Sala responsable refirió que esta Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y acumulados, solamente tuvo con tal carácter a los **cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios** conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local, modificando así la determinación de la Sala Regional que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a quienes pertenecieran al Catálogo.

En este contexto, destacó que la controversia relacionada con la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en 2020, ya había sido revisada en distintos momentos por diversos órganos jurisdiccionales, por lo que las determinaciones tomadas adquirieron firmeza y deben regir la situación jurídica actual, sin que se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior advierte que, si bien, en una parte de la cadena impugnativa, la Sala Responsable interpretó que no debía existir una clasificación previa para los pueblos y barrios originarios, tal situación se modificó con la emisión de los efectos de la ejecutoria recaída al SUP-REC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2020 y sus acumulados, y se tuvo con tal carácter **solo a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios**, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local.

Asimismo, la omisión que alegan los recurrentes en sus recursos se hace depender de su pretensión de ser reconocidos como pueblos y barrios originarios y, por tanto, este aspecto también es un tema de estricta legalidad, en tanto adquirió definitividad y firmeza la intención de ser reconocidos como pueblos y barrios originarios para la pasada elección.

En consecuencia, la pretensión de las y los recurrentes está encaminada a cuestionar lo resuelto previamente por esta Sala Superior, por lo que procede conforme a Derecho desechar de plano los recursos de reconsideración.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-247/2021, SUP-REC-250/2021, SUP-REC-251/2021, SUP-REC-252/2021 y SUP-REC-253/2021 al diverso SUP-REC-246/2021; por tanto, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-246/2021, SUP-REC-247/2021, SUP-REC-250/2021, SUP-REC-251/2021, SUP-REC-252/2021 y SUP-REC-253/2021.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.